



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0043-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000078-2024/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : TRIADA PROYECTO 01 S.A.C<sup>1</sup>  
**DENUNCIADOS** : SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
**MATERIA** : LEGALIDAD  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML y en las Cartas D000070-2023-SERPAR-LIMA-SGCA y D000454-2023- SERPAR-LIMA-GAPI.

*El fundamento es que por Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI del 10 de octubre de 2024, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024, esta Sala declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada, por lo que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, corresponde resolver la presente controversia en el mismo sentido.*

Lima, 31 de enero de 2025

## I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2024, Triada Proyecto 01 S.A.C (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) y el Servicio de Parques de Lima (en adelante, el Serpar) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas<sup>2</sup> (en adelante, la Comisión) en la que cuestionó como barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza N° 1188-MML y en las Cartas D000070-2023-SERPAR-LIMA-SGCA y D000454-2023-SERPAR-LIMA-GAPI.
2. El 26 de abril de 2024, mediante la Resolución 0176-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia, en los términos señalados en el párrafo 1 de la presente resolución.

<sup>1</sup> Identificada con R.U.C. 20604455082.

<sup>2</sup> Asimismo, la denunciante solicitó que se disponga en su favor el pago de las costas y costos del procedimiento.



3. El 09 de mayo de 2024, Serpar presentó sus descargos.
4. El 21 de mayo de 2024 la Municipalidad presentó sus descargos<sup>3</sup>.
5. El 13 de setiembre de 2024, mediante la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución.
7. El 09 de octubre de 2024, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI.
8. El 12 de diciembre de 2024, Serpar presentó un escrito absolviendo la apelación de la Municipalidad, en el que reiteró los argumentos del traslado de la denuncia.
9. El 13 de enero de 2025, la denunciante presentó un escrito absolviendo la apelación de la Municipalidad, en el que reiteró los argumentos de su denuncia.

## II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2024.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre la medida denunciada

10. Mediante la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2024, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parque zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada, entre otros, en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
11. La Municipalidad en su escrito del 09 de octubre de 2024 solicitó la improcedencia de la denuncia en dicho extremo, argumentando que el artículo primero de dicha disposición administrativa no materializaría la medida denunciada, sino que únicamente ratificaría una norma que, si contiene la barrera, por lo que resultaría jurídicamente imposible atender una pretensión destinada a la inaplicación de la misma.
12. Sobre la improcedencia de la denuncia, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 establece que la Comisión, o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), en segunda instancia, se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único

---

<sup>3</sup> La Municipalidad solicitó prórroga el 07 de mayo de 2024.

Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS (en adelante, TUO del Código Procesal Civil)<sup>4</sup>.

13. Asimismo, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil establece la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), en el supuesto de que el petitorio fuese física o jurídicamente imposible<sup>5</sup>.
14. Por lo tanto, esta Sala analizará la solicitud de la Municipalidad para determinar si procede declarar la improcedencia de la denuncia en dicho extremo.
15. Al respecto, el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML indica lo siguiente:

**ORDENANZA 1188-MML, QUE RATIFICA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEY 19543 Y SU MODIFICATORIA APROBADO POR DECRETO SUPREMO 038-85-VC**

*Artículo Primero. - Ratificar la vigencia y obligatorio cumplimiento del artículo 2 del Decreto Ley 19543, de 26 de setiembre del año 1972 y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo 038-85-VC, de 21 de noviembre del año 1985, correspondiente a los aportes para Parques Zonales, que en cuanto a la Provincia de Lima le corresponde a favor de SERPAR LIMA.*

16. De acuerdo con la norma citada, se verifica que la referida ordenanza dispone que se ratifique la vigencia del Decreto Ley 19543 y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo 038-85-VC, normativas que señalan lo siguiente:

**DECRETO LEY 19543, SUSTITUYEN EL ARTÍCULO 12 DEL D.L. 18898 RELATIVO A LOS APORTES QUE DEBE PERCIBIR EL SERPAR.**

«Artículo 2.- Sustituyese el inciso b) del artículo 13 del Decreto-Ley N° 18898 que quedará redactado en la siguiente forma: b.- El valor del 2% del área total del lote matriz que se subdivida en dos o más sub-lotes destinadas para uso de vivienda o industria, incluyendo las quintas. **Las personas naturistas o jurídicas que, por cambio de zonificación, lleven a cabo construcciones destinadas a vivienda multifamiliar, pagaran al servicio de Parques, como aporte para Parques Zonales, un porcentaje del valor del terreno urbano que utilicen, equivalente a diez (10) veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original. entendiéndose como tal el que tenía el terreno hasta la expedición del Decreto Supremo N° 51-F., de 8 de Julio de 1966.**».

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil. 27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos. 27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

<sup>5</sup> **RESOLUCION MINISTERIAL 10-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 427. - Improcedencia de la demanda El Juez declarará improcedente la demanda cuando:**

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



(...)

(Énfasis agregado)

**DECRETO SUPREMO 038-85-VC**

“Decreta:

(...)

5. *Precísese los alcances del segundo párrafo del inciso b) del Artículo 13 del Decreto Ley 18898, sustituido por el Artículo 2 del Decreto Ley 19543, en el sentido de que **el pago del aporte al SERPAR se efectuará sólo cuando concorra el cambio de zonificación y que como consecuencia de ello haya un incremento en el coeficiente de edificación.** El aporte será un porcentaje del valor del terreno urbano equivalente a cinco veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original.*

(...).”

(Énfasis agregado)

17. Ahora bien, a criterio de este Colegiado, si bien el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML no hace referencia textualmente a la exigencia materia de controversia, este artículo al ratificar el contenido del Decreto Ley 18898 y sus modificatorias, está generando una nueva regla para los administrados que edifiquen viviendas de tipo multifamiliar, por lo que se advierte que sí contiene la exigencia denunciada.
18. En ese sentido, se desestima la solicitud de improcedencia de la Municipalidad en cuanto a la materialización en la Ordenanza 1188-MML, por lo que se procederá a evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de la medida conforme al Decreto Legislativo 1256.

III.2. **Análisis de legalidad**

19. Por Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML, en las Cartas D000070-2023-SERPAR-LIMA-SGCA y D000454-2023-SERPAR-LIMA-GAPI.
20. Sobre la misma materia, respecto a la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, cabe señalar que, por Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI del 10 de octubre de 2024, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024, esta Sala confirmó la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal dicha exigencia y ordenó su inaplicación con efectos generales, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN 0602-2024/SEL-INDECOPI DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024**

“**RESUELVE**



(...)

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones del tipo multifamiliar en predios ubicados en la provincia y departamento de Lima, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML, en la Carta D000141-2023-SERPAR-LIMA-SGGD, en la Carta D000143-2023-SERPAR-LIMASGGD, así como en las Resoluciones de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario 087-2023 y 089-2023.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024, en los siguientes extremos:

(...)

(iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(...)

21. Dicha decisión se sustentó en que, la Municipalidad y Serpar excedieron sus competencias al imponer la medida denunciada, debido a que la Sala verificó que en el ordenamiento jurídico no existe una ley vigente que contemple la obligatoriedad de realizar un aporte reglamentario para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, por lo que se vulneró el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley 27972.
22. Sobre el particular, el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 señala que, cuando un procedimiento iniciado a pedido de parte versa sobre una barrera burocrática que fue declarada ilegal y que fue inaplicada con efectos generales, por la Comisión o la Sala, y un extracto de la resolución es publicado en El Peruano, los órganos de eliminación de barreras burocráticas resuelven la controversia en el mismo sentido si el procedimiento inició antes o hasta el día de publicación del extracto referido, tal como se indica a continuación:

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

##### ***“Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas***

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales. (...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. (...)

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.”



23. En ese sentido, dado que la denuncia fue presentada el 20 de marzo de 2024, se verifica que se configura el supuesto de hecho del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 y, por tanto, corresponde resolver la denuncia en el mismo sentido que la Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI.
24. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
25. Ahora bien, en cuanto a los medios de materialización en actos administrativos, de la revisión de las Cartas D000070-2023-SERPAR-LIMA-SGCA y D000454-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, se aprecia que, Serpar a través de dichos documentos requirió a la denunciante que realice el pago de aportes reglamentarios por la edificación de viviendas de tipo multifamiliar, en base a lo dispuesto en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
26. En esa línea, se advierte que Serpar aplica la exigencia contenida en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML al caso en concreto de la denunciante, la cual, según ha sido determinado por este Colegiado, constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que Serpar requirió a la denunciante el cumplimiento de una exigencia ilegal.
27. Por lo indicado, al haberse declarado la ilegalidad del artículo primero de la Ordenanza 1188-MML que sustenta los actos administrativos, corresponde señalar que la medida materializada en dichos actos constituye, de igual manera, una barrera burocrática ilegal.
28. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada en las Cartas D000070-2023-SERPAR-LIMA-SGCA y D000454-2023- SERPAR-LIMA-GAPI.
29. En ese sentido, debido a que no se desarrolló el análisis de legalidad en aplicación de lo previsto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 que rige los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, no resulta necesario analizar los argumentos de legalidad presentados por la Municipalidad en su recurso de apelación.
30. Finalmente, en relación con la solicitud de extromisión presentada por la Municipalidad a través de su escrito del 09 de octubre de 2024, dado que esta Sala ha declarado la ilegalidad de la medida materia de controversia materializada en la Ordenanza 1188-MML, se desestima su solicitud, toda vez



que el presente pronunciamiento tiene efectos en dicha entidad al haber sido la entidad que la emitió.

### III.3. Otros extremos de la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI

31. Por Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre 2024, la Comisión dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal, al caso en concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución, sea considerada como incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (iv) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad y el Serpar informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, conforme con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (vi) Que, la Municipalidad y el Serpar informen en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) Informar que, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad y del Serpar tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256.
- (viii) Ordenar a la Municipalidad, y al Serpar que cumplan con pagar a la



denunciante, las costas y costos del procedimiento.

- (ix) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
  - (x) Disponer que la Municipalidad y el Serpar, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal.
32. Las medidas detalladas en los numerales (i) al (viii) constituyen la consecuencia jurídica legalmente prevista de la declaración de barrera burocrática ilegal. Dado que en este caso la Sala confirmó la ilegalidad de la medida denunciada, corresponde confirmar la Resolución 0374-2024/CEBINDECOPI en los extremos detallados.
33. Respecto de lo señalado en los numerales (ix) y (x), si bien el Decreto Legislativo 1256 dispone que las barreras burocráticas declaradas ilegales y materializadas en disposiciones administrativas deben ser objeto de una orden de inaplicación con efectos generales y un extracto de la resolución debe ser publicada en el diario oficial El Peruano; en este caso se aprecia que corresponde dejar sin efecto tales consecuencias, en tanto, como se detalló anteriormente, idéntico mandato ya fue dispuesto por la Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** Desestimar la solicitud de extromisión presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima del 09 de octubre de 2024.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza N° 1188-MML y en las Cartas D000070-2023-SERPAR-LIMA-SGCA y D000454-2023-SERPAR-LIMA-GAPI.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2024 en los extremos que dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la medida declarada ilegal, al caso en concreto de Triada Proyecto 01 S.A.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0043-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000078-2024/CEB

- (ii) Informar que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como un incumplimiento del mandato de inaplicación.
- (iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iv) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.
- (v) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (vi) Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima informen en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (vii) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y al Servicio de Parques de Lima que cumplan con pagar a Triada Proyecto 01 S.A.C, las costas y costos del procedimiento.
- (viii) Informar que, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y del Servicio de Parques de Lima tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**CUARTO:** Dejar sin efecto la Resolución 0374-2024/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre en los extremos que dispuso lo siguiente:

- (i) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0043-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000078-2024/CEB

- (ii) Que la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal.

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño***

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
**Presidente**